

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA ELENA SÁNCHEZ TENORIO
DEMANDADA	EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ
RADICADO No.	19001-31-05-003-2019-00042-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	Contrato de trabajo realidad y reconocimiento de derechos laborales.
DECISIÓN	Se confirma la sentencia de primera instancia, por encontrarse acreditada la prestación personal del servicio y la pasiva no haber desvirtuado la resunción de que trata el artículo 24 del CST.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el

Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia No. 45, de fecha once (11) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende la demandante que se declare **(i)** Que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal, con extremos del 1 de enero de 2012 al 14 de junio de 2018; **(ii)** que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y con justa causa por culpa de la empleadora, configurándose un despido indirecto; **(iii)** Que la empleadora no le reconoció ni pagó a la demandante los derechos laborales causados, además del salario tales como, prestaciones sociales y vacaciones, así como tampoco se afilió a la trabajadora al sistema de seguridad social integral.

En consecuencia, que se **(iv) condene** a la empleadora a cancelar a la demandante las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, indemnización por despido indirecto y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; **(v)** Que se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad Social en pensión, en el fondo que escoja la trabajadora y **(vi)** Que se condene en costas a la pasiva.

Como *fundamentos fácticos expone*, laboró para la demandada en labores domésticas, en su residencia ubicada en el portal del cerro casa A2 de Popayán, siendo vinculada mediante contrato verbal, desempeñando el cargo de oficios varios, desde el 1 de enero de 2012 y finalizó el 14 de junio de 2018 por culpa de la empleadora, quien formuló una acusación contra la demandante, por pérdida de elementos en su residencia y además por el reiterado incumplimiento en el reconocimiento y pago de los derechos laborales; que cumplía horario de 7:00 am a 8:00 pm, del lunes a

sábado, incluyendo festivos y que siempre recibió órdenes de la demandada, en su residencia.

Que la demandada le canceló por concepto de salario, la suma de \$600.000 mensuales, equivalente a \$25.000 diarios, en el último año de servicio, pero no le reconoció las acreencias laborales causadas, ni le concedió el derecho a disfrutar de vacaciones remuneradas, así como tampoco la afilió al sistema de seguridad social integral.

Por último, señaló que la demandante convocó a la demandada ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de lograr un acuerdo, pero no existió ánimo conciliatorio por la parte reclamada (Archivo PDF titulado: “(85)2019-00042 ANA ELENA SANCHEZ TENORIO - EDNA RUTH BECERRA”, págs. 8-15, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, bajo el argumento de que no existen los elementos del contrato laboral, porque la prestación del servicio por parte de la demandante a su favor se desarrolló bajo el criterio de la demandante, por contrato de prestación de servicios y sin que tuviera un horario fijo.

Señala, la contratación de la actora por prestación de servicios se realizó en el mes de junio de 2012 y hasta junio de 2015, cuando se retiró y que luego regresó en el 2016, después de la muerte de la señora madre de la demandante, de manera que la prestación del servicio no fue continua y se vio interrumpida.

Indica, además, que la ejecución del servicio no pasaba de 4 o 5 horas al día y que se le pagaba por actividad, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: “cobro de lo no debido” y “prescripción” (Archivo PDF titulado: “(85)2019-00042 ANA ELENA SANCHEZ TENORIO - EDNA RUTH BECERRA”, págs. 59-63, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día once (11) de octubre de 2021, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia No. 45, en la cual resolvió: **i) Declarar** que entre las partes se configuró un contrato de trabajo, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2012 y el 13 de junio de 2018; **ii) Condenó** a la demandada a cancelar a la demandante las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratorita del artículo 65 del CST; **iii) Condenó** a la pasiva también, al pago de los aportes a seguridad social en pensiones a favor de la actora, por el período reconocido como laborado, en la administradora de pensiones que la demandante elija, previo calculo actuarial de la misma; **iv) Declaró** parcialmente probada la excepción de prescripción y como no probada la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por la demandada; y **vi) Condenó** a la pasiva al pago de costas procesales.

Argumentos del Juez: Para sustentar su decisión, hizo un recuento del material probatorio recaudado en el proceso, y en lo medular, señaló que, no se aportaron documentos que den cuenta de la relación laboral pretendida, pero que, la demandada aceptó la prestación personal del servicio, lo cual manifiesta en la contestación, ocurrió desde junio de 2012, que los servicios prestados eran de oficios domésticos y que solo se prestaban 3 días a la semana, cancelándose una suma de \$25.000 pesos diarios.

Que si bien los testigos fueron tachados, el despacho considera deben ser apreciados con mayor severidad, más no desestimados y concuerdan en la existencia de la prestación personal del servicio por la demandante, en oficios domésticos para la demandada, desde el año 2012 y que en consecuencia, se activó la presunción establecida en el artículo 24 del CST, de manera que, correspondía a la parte demandada demostrar que en la prestación de dicho servicio no medió la subordinación jurídica, lo cual en este caso no se logró probar por la parte pasiva.

Agregó que las afirmaciones sobre la interrupción en la prestación personal del servicio, no encuentran respaldo en otros medios probatorios y, en todo caso, el periodo de convalecencia de la demandante, que se alega, no interrumpe el contrato de trabajo, ni de las obligaciones prestacionales a cargo de la empleadora.

Que la carga de la prueba en cuanto a horarios y jornada laboral, correspondía a la demandante, en consecuencia, se remitió al interrogatorio de parte de la demandada, quien acepto la prestación del servicio, pero solo en tres días a la semana, por tanto, dio por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, del 1 de junio de 2012 al 13 de junio de 2018.

En consecuencia, condenó al pago de las acreencias laborales correspondientes, teniendo como fecha de interrupción de la prescripción, el 6 de diciembre de 2018, cuando se presento la demanda y tuvo como salario el mínimo, proporcional a los días trabajados y por media jornada.

Respecto a la indemnización por despido unilateral, señaló que, es evidente el reiterado incumplimiento en las obligaciones de la parte empleadora, razón por la cual, dio por acreditado el despido indirecto e impuso la condena correspondiente, en tal sentido.

Finalmente argumentó, las labores ejecutadas por la demandante y la forma de realizarlas cumpliendo una jornada y horario laboral, además las características del servicio doméstico, no permitían inferir la ausencia de subordinación, y por ende, no se puede deducir una buena fe en el actuar de la empleadora, razón por la cual, impuso la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, teniendo como no probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada y como parcialmente probada la excepción de prescripción.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos: “... ..E de resaltarse que **ninguno de los testigos**

aporta detalles de tiempo, modo y lugar de la forma en que se ejecutó la relación contractual, de extremos, casi todos desconocen el pago específico, y tampoco hay claridad respecto a las actividades que desarrollaba la demandante, siempre con dudas y su horario de trabajo.

*Ahora, si ponemos en un orden coherente estas versiones de los testigos de la demandante, estas declaraciones pueda que conducta a una convicción hacia usted señor juez, sin embargo, **para que pueda dársele pleno valor probatorio a la versión testimonial es necesario, acorde con los principios de la sana crítica, que estas sean claras y que no dé lugar a alguna incertidumbre, que en este caso precisamente lo que prima aquí.***

*Sucede en este caso, dado que, en primer lugar, **los testimonios están tachados de falsos y en este orden de ideas no puede ofrecer credibilidad en todo lo que los testigos de la parte demandante expresan, todo ello con una acertada apreciación de las reglas de la experiencia y que enseñan que no es fácil recordar al menos con tanta precisión como en el presente caso y las situaciones de orden temporal, sustancial y circunstancial, perdón; respecto a fechas de vinculación sumado con mayor contundencia de la exposición hecha por cada uno de los testigos.** En tal sentido, en sede de su superior jerárquico, expresaré esto con mayor detalle. Gracias su señoría, muy amable”.*

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Surtido el traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días respectivamente, no presentaron alegaciones de conclusión en esta instancia, como se constata en el archivo No. 13, expediente digital de 2da instancia.

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera

instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

4. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados en el recurso de apelación, el problema jurídico que se debe resolver, es el siguiente:

La declaración de la existencia del contrato de trabajo entre la demandante ANA ELENA SÁNCHEZ TENORIO y la demandada EDNA RUTH BECERRA HERNÁNDEZ, ¿no se ajusta a la correcta valoración de la prueba testimonial recaudada en el plenario?

Tesis de la Sala: De acuerdo a la valoración integral de las pruebas aportadas al plenario, esto es, los testimonios recaudados, los interrogatorios de parte y la respuesta a los hechos de la demanda,

se colige que, en efecto, entre las partes existió una relación laboral por contrato de trabajo, que se ejecutó en forma continua e ininterrumpida, en el periodo comprendido del 1 de junio de 2012 y hasta el 13 de junio de 2018, razón por la cual, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la demandada y procede confirmar la decisión de primera instancia, en tal sentido.

La tesis de la Sala se apoya en las siguientes consideraciones:

4.1. Conforme a los artículos 22 y 23 del CST, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos sustantivos allí previstos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste *“...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”*¹.

4.2. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia, es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

4.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ...)

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la

demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

4.5. El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

4.6. Conviene traer a colación la sentencia SL3350-2022 de la CSJ-SCL, en la cual se precisa lo relacionado con la acreditación de extremos temporales, así:

*“Pues bien, en cuanto a los extremos temporales de esa relación, tiene dicho esta Corporación **que cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, los jueces tienen la obligación de procurar desentrañarlos a partir de los elementos de persuasión allegados o practicados en el juicio.** Así, en la sentencia CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL1181-2018, adoctrinó:*

Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En este orden, con base en el transcrito precedente, se tiene que la certificación laboral expedida en abril de 2008 reza que el accionante «[...] es colaborador de esta empresa y está vinculado desde hace 5 años atrás», por lo que de esta formulación es válido inferir que el vínculo laboral bajo escrutinio existió, por lo menos, desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 1° de abril de 2008 (CSJ SL2696-2015).

En adición a lo expuesto, conviene dejar claro que el hecho de encontrarse acreditada una fecha distinta a la señalada en la demanda, que implique un tiempo de duración del ligamen contractual inferior al alegado, no supone una transgresión del principio de congruencia, pues, tal como lo tiene adoctrinado esta Sala «[...] no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305» (CSJ SL4816-2015).»²

4.7. HECHOS PROBADOS:

Del examen en conjunto de los medios de convicción admitidos en legal forma, se constatan las siguientes circunstancias fácticas:

4.7.1. La prestación personal del servicio de la demandante a favor de la demandada, en labores domésticas, a partir del mes de junio de 2012 y hasta junio de 2015, regresando posteriormente, en el año 2016 la actora a prestar sus servicios, según la respuesta de la

² Negrita fuera de texto original

pasiva en su contestación de la demanda, concretamente a los hechos 1 y 4 (Archivo PDF titulado: “(85)2019-00042 ANA ELENA SANCHEZ TENORIO - EDNA RUTH BECERRA”, págs. 59-63, expediente digital de 1ra instancia).

4.7.2. De acuerdo a lo señalado por la demandada, señora EDNA RUTH BECERRA en su interrogatorio de parte, las labores realizadas por la actora a su favor, consistían en hacer aseo, lavar ropa y cocinar, en caso de que se le solicitara; que por tales labores se le cancelaban \$25.000 por día, y laboraba 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes, de 9:00 am y hasta que terminara sus labores, siendo normalmente 4 o 5 horas en el día.

Agregó que la demandante no llevaba utensilios para prestar sus servicios, pues todos estaban en la casa (trapeador, escoba y utensilios de aseo).

4.7.3. Por su parte, la demandante únicamente señaló como aspecto factico relevante en su interrogatorio de parte, que había laborado hasta el 13 de junio de 2018 y en lo demás, no se observan otros hechos, que hubieren sido objeto de confesión por cuenta de la demandante, ANA ELENA SANCHEZ TENORIO, al rendir su interrogatorio de parte.

4.7.4. Los testigos decretados a favor del extremo activo, fueron objeto de tacha por el apoderado de la pasiva, alegándose su parcialidad, por no conocer las circunstancias fácticas y en virtud de la afinidad y cercanía con la demandante.

4.7.4.1. Al respecto, observa la Sala que el testigo SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOS PABÓN indicó, en lo medular, que fue cuñado de la demandante, hasta hace 2 años, porque la actora es la hermana de su ex esposa, que conoce a la demandante hace 26 años e incluso, vivieron en la misma casa y por eso, tiene conocimiento que la demandante laboraba en casa de Edna Ruth en trabajos domésticos, es decir, cocinaba, hacia aseo, paseaba el

perro, pero no fue certero al señalar el periodo de tiempo laborado, indicando que cree que era del 2012 al 2018.

Indicó que, alguna vez fue a casa de la demandada porque instaló unas cortinas, y luego fue a arreglar un tubo de una cortina que se cayó, y que cada vez que iba, la demandante estaba allí trabajando, pero fue unas 8 o 10 veces, seguido no, en determinado tiempo.

4.7.4.2. A su turno, el testigo MILLER ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ manifestó, fue compañero sentimental de la demandante en 1994 y por aproximadamente 2 años, indicando que ANA es la señora madre de su hija; que la demandante prestaba servicios en quehaceres domésticos a favor de la demandada, en forma continua, desde el 2012 y aproximadamente hasta el 2018, desde las 8:00 am hasta las 3:00 pm y a veces salía más tarde; que lo que sabe, es porque comparte mucho con la demandante, su hija y nieta, a pesar de que ya tiene esposa aparte y que está enterado porque la demandante le ha comentado.

Por último, agregó en lo relevante que, muchas veces fue a la casa de Edna y le hizo unos trabajos ahí en la casa, aunado a que pasaba por ahí cerca de la casa de la empleadora, pero no todos los días.

4.7.5. Los testigos que fueron decretados a favor de la demandada, señalaron lo siguiente:

4.7.5.1. YULI ANDREA ÁVILA, en calidad de hija de la demandada, narró que la demandante trabajó con ellos de 13 a 14 años y hacía el almuerzo y el aseo; que la actora entró a trabajar con EDNA en el año 2012, y luego se retiró porque la mamá de ANA se enfermó y la actora fue a cuidarla 6 meses, y volvió después de que la mamá falleció; que luego la señora ANA tuvo un accidente y hasta que no se recuperó, no pudo volver a laborar y que finalmente, laboró hasta el 2018.

Que la actora trabajaba 3 veces a la semana, casi siempre lunes, miércoles y sábados, que el horario de ANA era relajado, porque era de confianza y una mujer ágil para trabajar; que la actora llegaba a las 9:00, 9:15 o 9:20 am y se iba tipo 1:30 pm o 2:00 pm.; y señala

que, había días que la demandante le indicaba a la demandada que necesitaba sacarse exámenes y llegaba incluso, a las 10:00 am y que nunca se le obligó a tener que estar hasta cierta hora por el trabajo.

Que se le pagaba al diario, la suma de \$25.000 y si había flujo de dinero, se le daba más, para las cosas que necesitaba.

Señala que vivió en la Ciudad de Bogotá, pero desde el año 2017 residía en la ciudad de Popayán, y que, además, venía entre 6 y 7 veces al año a Popayán, en épocas especiales, aunado a que mantenía constante comunicación con su señora madre EDNA y que por eso le consta la situación de la demandante.

Más adelante, indicó que la actora no fue consecutiva en su trabajo, que entró en el año 2012 y posteriormente al año, año y medio, a la demandante se le enfermó la mamá y se fue a cuidarla, reiterando que luego tuvo el accidente que también le impidió laborar.

4.7.5.2. La testigo VANESSA ÁVILA, también hija de la demandada, fue objeto de tacha por el apoderado de la demandante, en virtud de su parentesco con la señora EDNA BECERRA e indicó que, Ana estaba encargada de las labores domésticas de la casa, tales como, hacer aseo, cocinar, lavar ropa, a veces sacar el perrito; que después de la separación de sus padres, vivían ella y la señora EDNA, entonces no había necesidad de contratar a la demandante todos los días; que la actora no cumplía horario como tal, que llegaba tipo 8:30 am o 9:00 am, y salía cuando acababa todas sus actividades.

Señala que, en el 2012 la actora inició a laborar, que después la mamá de ANA se enfermó y ella la cuidaba, y volvió cuando la mamá falleció, en el 2013-2014 aproximadamente, y que luego se quemó, entonces fue intermitente en esos años, y que del 2015 al 2018, fueron los 3 años que laboró consecutivamente, sin retirarse.

Indica que conoce los hechos de primera mano porque siempre ha vivido con su señora madre, EDNA y ANA las atendía a las dos.

Que por la confianza eran mucho más flexibles y entonces ANA ingresaba tipo 8:30 am a 9:00 am, y en la salida acababa sus labores y podía retirarse.

Por último, indicó que cuando Ana fue a cuidar a su señora madre, quien les colaboró fue la señora Evelin Capote, por un tiempo, y después la mamá de la señora Evelin Capote, y que la actora era autónoma realizando sus trabajos diarios.

4.8. CONCLUSIONES:

4.8.1. Para responder a la apelación de la pasiva, lo primero que resalta la Sala, no procede resolver la litis sólo con las versiones de los testigos de la parte demandante, en forma individual, como pretende el apelante, quien únicamente enrostra errores frente a la valoración de los testimonios decretados a favor de la actora por el Juez de Primera Instancia, desconociendo las demás pruebas testimoniales, interrogatorios de parte, ordenadas y practicadas, e incluso las confesiones de la pasiva que aparecen en la contestación a algunos hechos de la demanda.

Advierte la Sala, es cierto que según las versiones de los testigos decretados a favor de la demandante, de los señores SEGUNDO WILLIAM BOLAÑOS PABÓN y MILLER ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ, son testigos de oídas en algunos aspectos como extremos, horarios, salarios, etc., pues solo en algunas ocasiones comparecieron a la casa de la demandada; pero son testigos directos en cuanto a la prestación personal del servicio doméstico, ya que sí presenciaron a la actora en sus quehaceres contratados y por lo tanto, respecto de este hecho merecen credibilidad y sus versiones se acompasan con los demás testigos y el interrogatorio de la parte demandada.

Además, con las restantes pruebas recaudadas en el plenario, al ser analizadas y valoradas en su conjunto, a la luz de la sana crítica (artículo 61 del CPTSS) sí se colige la prestación personal del servicio de la demandante, en favor de la demandada, en forma contundente.

Ahora, respecto al hecho de que la demandante prestó sus servicios personales a favor de la demandada, en forma continua, en los extremos declarados desde el 1° de junio de 2012 y hasta el 13 de junio del año 2018, la Sala no tiene reparos, porque en la impugnación no se cuestionó este punto en forma clara y concreta.

En todo caso, aparece probado con la contestación de la demanda, específicamente con la respuesta a los hechos primero y cuarto del libelo genitor, que la demandante prestó servicios desde el mes de junio de 2012 a junio de 2015, siendo esta una confesión del extremo pasivo al responder la demanda.

Además, con el testimonio decretado a favor de la parte demandada, especialmente de VANESSA ÁVILA, señaló en su versión que, como tal, del año 2015 al 2018, fueron los 3 años que la demandante trabajó consecutivamente, sin retirarse; e incluso la demandada EDNA BECERRA, en su interrogatorio de parte, acepta la prestación personal del servicio de la demandante, en labores y quehaceres domésticos, tales como, hacer aseo, cocinar, lavar ropa, etc.

De otra parte, la demandante indicó en su interrogatorio de parte que laboró hasta el 13 de junio de 2018, siendo este el extremo final que tomó el Juez, y que se acompasa a lo expuesto por la CSJ-SCL en la sentencia SL3350-2022, donde se cita jurisprudencia, en la cual se tomó como extremo final el señalado en la demanda, por encontrarse dentro del periodo en que se acreditó la prestación personal del servicio, conforme a la totalidad del material probatorio.

4.8.2. Entonces, probada la prestación personal del servicio de la actora, a favor de la pasiva, en un periodo determinado, se activó la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, que el vínculo que ligó a las partes, desde el 1 de junio de 2012 al 13 de junio de 2018 fue subordinado, y en tal sentido, la demandada debía desvirtuar tal presunción, para lo cual, se decretaron a su favor los testimonios de YULI ÁVILA y VANESSA ÁVILA BECERRA, ambas en calidad de hijas de la demandada.

Sin embargo, observa la Sala que, en el caso de la testigo YULI ÁVILA, indicó que vivió gran parte del tiempo en la ciudad de Bogotá, donde se encontraba estudiando y solamente en el 2017 regresó a la

ciudad de Popayán, pues así lo declaró en su testimonio, de manera que no genera credibilidad su dicho, relacionado con las circunstancias concretas de tiempo y modo en que se pudo desarrollar la prestación del servicio de la demandante a favor de la demandada, y si este fue o no un vínculo autónomo, ya que solo dio cuenta del periodo 2017-2018, y de todos modos, su testimonio no tiene la suficiencia y contundencia para desvirtuar la presunción de subordinación, ya que no narró circunstancias indicativas de autonomía de la actora, más allá de señalar que ANA no tenía horario, pero ello, por sí solo, no denota ausencia de subordinación en la relación, pues, en todo caso, la demandante debía tener una disponibilidad para desarrollar sus labores a favor de la demandada, por lo menos, de 9:00 am a 2:00 pm, independiente de la imposición o no de un horario como tal.

Por su parte, la versión de la testigo VANESSA ÁVILA BECERRA, fue objeto de tacha, que interpuso el apoderado de la demandante, por su calidad de hija de la demandada, tacha que a juicio de esta Sala debe resolverse, acogiendo las conclusiones del Juez, esto es, que ha de analizarse con mayor severidad su versión, pero no desestimarse, pues la testigo aduce que convivía con la demandada EDNA BECERRA, desde que sus padres se separaron, y por ende, es quien puede aportar mayores elementos y circunstancias fácticas, sobre el desarrollo del vínculo que ligó a las partes.

Sin embargo, verificada la versión de la testigo VANESSA ÁVILA, a la luz del artículo 61 del CPTSS, de todos modos, para esta Corporación, la demandada EDNA BECERRA, no logró desvirtuar la presunción de subordinación que operó a favor de la demandante, conforme al artículo 24 del CST, por las siguientes razones:

-La testigo VANESSA ÁVILA, se enfocó en señalar que la demandante llegaba tipo 8:30 am o 9:00 am a laborar y se iba cuando terminaba sus labores, reiterando la Sala que, ello, por sí solo, no denota flexibilidad en la relación, pues lo que evidencia es, que la demandante debía tener una disponibilidad para desarrollar sus labores a favor de la demandada, independiente de la existencia o no de un horario como tal, que en todo caso, con los testigos de la pasiva, se constata que era un horario, en el periodo comprendido de 9:00 am a 2:00 pm, en el cual la demandante debía desarrollar sus labores.

- La testigo VANESSA AVILA BECERRA, fue la única que indicó que la demandante era autónoma en sus labores, pero no ahondó en circunstancias concretas, sobre esa autonomía predicada, respecto a las labores diarias que ejecutaba la actora.

Obsérvese que la testigo no indicó si la demandante organizaba las tareas que iba a realizar por sí sola o si se la imponía la pasiva, si era la misma demandante quien decidía o no que áreas de la casa asear y cuando hacerlo, si era la demandante la que decidía cual ropa lavar o cuando cocinar, o si podía o no enviar reemplazos en caso de no poder asistir a prestar el servicio; siendo la autonomía una mera afirmación de la testigo sin mayor sustento, ni circunstancias que la verificaran, de manera que, por sí sola, tal aseveración de autonomía que aseguró la testigo VANESSA, no permite verificar la razón de su dicho y por ende, no es decisiva para concluir, que efectivamente la actora actuaba de manera libre y autónoma en el desempeño de los quehaceres domésticos contratados.

Conviene señalar también, que el hecho de que la actora llevara mucho tiempo al servicio de la pasiva y conociera sus quehaceres, no desvirtúa la existencia de la relación laboral, ya que la confianza entre las partes, no puede desconocer los derechos laborales mínimos e irrenunciables a favor de un trabajador, quien ejecutó sus labores en forma personal y al servicio de la demandada, y, por ende, tales afirmaciones, no son suficientes para desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST.

4.8.3. Reitera la Sala, las pruebas practicadas en el plenario, no pueden ser valoradas aisladamente, sino en conjunto y a la luz del artículo 61 del CPTSS, por ende, no puede desconocer esta corporación, que la misma demandada EDNA BECERRA, aceptó en su interrogatorio de parte, que los elementos y utensilios para hacer aseo, eran de la empleadora; que la demandante asistía 3 días a la semana a prestar servicios y que se le cancelaban \$25.000 por la jornada, de manera que, estas son confesiones de parte, de la señora EDNA, que refuerzan la presunción del artículo 24 del CST, independientemente de que los testigos de la demandante, no hubieren presenciado en forma directa las circunstancias de tiempo

y modo en que se ejecutó la prestación de servicios de la señora ANA a favor de la señora EDNA.

4.8.4. En virtud de lo anterior y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se desestiman los argumentos de la apelación, planteados por el apoderado de la pasiva y se confirma la sentencia de primera instancia.

6. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del CGP, al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada EDNA RUTH BECERRA, será condenada en costas de primera instancia la parte demandada.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

7.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada No. 45, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), el 11 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada.

Las agencias en derecho de segunda instancia se cuantificarán por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL